

**Universidad Miguel Hernández de Elche**  
**Curso académico 2022-2023**

*Lección inaugural*

***LA CONQUISTA DE LA LIBERTAD.***  
*Prensa y opinión pública en los inicios del constitucionalismo*  
*español*

Prof. Dr. José A. Pérez Juan  
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones  
Universidad Miguel Hernández de Elche

“Para la libertad, sangro, lucho, pervivo.  
Para la libertad, mis ojos y mis manos,  
como un árbol carnal, generoso y cautivo,  
doy a los cirujanos (...)”,  
Poema “El Herido” en *El Hombre acecha*, Miguel Hernández, 1937-1939

## ***LA CONQUISTA DE LA LIBERTAD.***

### *Prensa y opinión pública en los inicios del constitucionalismo español*

I. Los primeros pasos de la libertad de imprenta en España. a). Imprenta y Estado Liberal. b) El reconocimiento de un nuevo derecho. II.- 2.- Mecanismos de control de la prensa en el primer constitucionalismo. a). Un arma de “doble filo”. b). El enjuiciamiento de los delitos tipográficos.

### **Isagoge**

Hace ahora casi cien años, en octubre de 1924, el insigne Azorín, en su discurso de acceso a la Real Academia pedía a su docto auditorio que se transportara a una hora de España entre 1560 y 1590<sup>1</sup>. Quisiera, en la medida de mis posibilidades, emular al maestro de Monóvar y les pido a todos ustedes que se vengan conmigo a otra hora de España. Una hora cualquiera del día 24 de septiembre de 1810.

En la bahía de Cádiz, en una ciudad sitiada donde un grupo de ciudadanos, al tiempo que resisten los envites de las tropas napoleónicas, trabajan y se esmeran en la articulación de un nuevo régimen político para España. Es en este contexto en el que los axiomas políticos del Liberalismo, como la Soberanía Nacional, la División de poderes o el reconocimiento de los Derechos y libertades, empiezan a tomar cuerpo. Es en este escenario en el que las Cortes reunidas en la isla de San Fernando se declaran soberanas y donde los españoles abandonan su antigua condición de súbditos reclamando su libertad.

En definitiva, será en este marco histórico y político en el que la libertad de imprenta se perfila como uno de los pilares básicos del Estado Liberal.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., Azorín, *Una hora de España (Entre 1560 y 1590)*. Discurso leído el día 26 de octubre de 1924 en el acto de su recepción pública en la Real Academia Española, y contestación de Gabriel Maura Gamazo, conde de la Mortera, Madrid, serie Discursos de Ingreso en la Real Academia Española, núm. 5, 2014.

## I. Los primeros pasos de la libertad de imprenta en España.

### a). Imprenta y Estado Liberal

La regulación de la libertad de imprenta ha sido y es una cuestión polémica. En ella subyacen divisiones ideológicas y políticas que caracterizan buena parte de la historia de nuestro país. Sin duda, estamos ante un mecanismo de ilustración de la sociedad y, en consecuencia, ante un freno o límite a la arbitrariedad de los gobernantes.

En diversas ocasiones la doctrina ha señalado la íntima relación existente entre libertad de imprenta y Estado Liberal<sup>2</sup>. Esta concepción de la prensa y la libertad de imprenta fue defendida en los inicios del constitucionalismo español por los diputados Flórez Estrada, Calvo de Rozas, Jovellanos e, incluso, el propio Agustín Argüelles. Sin ánimo de profundizar en sus argumentos interesa recordar que todos ellos destacan su relevancia como instrumento para la consolidación del Liberalismo<sup>3</sup>. El primero de estos autores, en su obra “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”, señala la importancia de la tipografía para la instrucción y formación de los ciudadanos<sup>4</sup>. Para este abogado asturiano la imprenta permite “escuchar a todos los hombres sabios e imparciales” formando opinión pública<sup>5</sup>. En esta misma línea se expresaban Calvo de Rozas y Jovellanos en defensa de una “prensa libre” capaz de formar una conciencia colectiva

---

<sup>2</sup> “Es claro que la libertad de imprenta es asunto de primordial interés en la construcción del nuevo Estado para nuestro primer liberalismo (...)”, LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984, p. 6. En términos similares vid. FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz” en *Revista de Estudios políticos*, núm. 124. Abril-junio 2004, p. 38.

<sup>3</sup> En este sentido, Laguna Platero, señala que la prensa constituye el instrumento más adecuado para averiguar si en un país ha habido o no revolución burguesa. Afirma: “La constante observada en cualquier país en el sentido de: si había periódicos, había burguesía; de si se consolidaba el periódico, la revolución burguesa había triunfado; resultaba también perfectamente demostrable en el caso español”, LAGUNA PLATERO, A., “El espejo de la Revolución burguesa: la prensa” en *De la cuestión señorial a la cuestión social: homenaje al profesor Enric Sebastià*, coord. por Manuel Chust Calero, Valencia, 2002, p. 127.

<sup>4</sup> *Archivo del Congreso de los Diputados* (en adelante ACD), Legajo 130-1, *Memoria de D<sup>n</sup>. Álvaro Florez Estrada sobre libertad de imprenta*, s/f.

<sup>5</sup>“(…) La opinión, continúa Flores Estrada, es la que hizo sucumbir a la Gran Bretaña en su lucha contra la independencia de los Estados Unidos. La opinión es la que hizo triunfar a Francia contra la coalición de Europa entera. La opinión es la que alternativamente derribó a Napoleón, a Luis XVIII y otra vez a Napoleón. Ella es la que convirtió a Francia de una monarquía absoluta en una monarquía constitucional. Ella es la que salvó la independencia de España, y ella será la que restablecerá la monarquía constitucional española, la que aniquilará el tribunal de la Inquisición, que tanto detesta, y la que destruirá vuestra persona y vuestra dinastía si os obstináis en resistirla de lleno”, FLOREZ ESTRADA, A., *Escritos políticos*, Oviedo, 1994, p. 32.

necesaria para fiscalizar la acción del Ejecutivo, supervisando sus excesos y descubriendo sus mentiras<sup>6</sup>. De igual modo, para el político apodado “El Divino” el libre ejercicio de la imprenta no sólo hubiera ayudado a evitar muchos “males” en la historia de nuestro país, sino que, además, servía para supervisar la actuación de los Gobiernos<sup>7</sup>.

En definitiva, en los inicios del Liberalismo la prensa se presenta como el medio más adecuado para la instrucción y educación del pueblo, permitiendo la divulgación de las nuevas ideas políticas y conformando un sentir general que controle la actividad gubernativa<sup>8</sup>.

b). El reconocimiento de un nuevo derecho.

Sin duda, esta tendencia favorable a la imprenta tuvo su repercusión en las galerías de las Cortes gaditanas. Apenas unos días después de la primera sesión parlamentaria se iniciaban los debates “sobre la libertad política de la imprenta”<sup>9</sup>. Por razones obvias no puedo detenerme en todas las cuestiones abordadas en el seno de este Hemiciclo. Empero me gustaría señalar que la mayoría de los diputados abogaron por el reconocimiento de este derecho al considerarlo inalienable<sup>10</sup>, necesario para la ilustración de los ciudadanos e imprescindible para el control del poder Ejecutivo<sup>11</sup>. Al respecto, resultan clarificadoras las palabras del procurador extremeño, Muñoz Torrero:

---

<sup>6</sup> “CALVO DE ROZAS, L., *Reglamento que dio al Consejo interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta, y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta*, Cádiz, 1810, p. 16 en *Biblioteca Nacional de Madrid*, signatura 3/100005. Sobre Jovellanos, vid. JOVELLANOS, G.M., *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, p. 208.

<sup>7</sup> ARGÜELLES, A, *Discursos*, Oviedo, 2002, p. 140.

<sup>8</sup> LA PARRA LÓPEZ, E., “Argumentos a favor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz” en *La prensa en la revolución liberal. España, Portugal y América Latina*, Madrid, 1983, p. 77.

<sup>9</sup> COMENGE, R., *Antología de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1909, p. 339.

<sup>10</sup> Juan Nicasio Gallego Clarico intervino en su favor “estableciendo que la libertad de publicar sus ideas es un derecho el más legítimo del hombre en sociedad, como lo es el derecho que tiene á hablar y á moverse, sin que obste el abuso que pueda hacer”, *Diario de Sesiones de Cortes* (en adelante *DSC*), núm. 22, sesión de 16 de octubre de 1810.

<sup>11</sup> “El Sr. Pérez de Castro peroró también en apoyo de la misma, estableciendo su opinión sobre los fundamentos, es á saber: que la libertad de la imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir y dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Córtes, rectificar las ideas de sus Diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión”, *DSC*, núm. 22, sesión de 16 de octubre de 1810. De igual modo, vid. *El Conciso*, núm. 30, sábado, 20 de octubre de 1810.

“Yo creo que el pueblo tiene un sagrado é inviolable derecho á la libertad de imprenta, porque este es el único medio por el qual pueden lograr su debido influxo sobre la conducta de sus representantes”<sup>12</sup>.

Como resultado de esta labor parlamentaria, a principios de noviembre de 1810, se aprobaba el primer decreto sobre la libertad de imprenta<sup>13</sup>. Dicha normativa derogaba la censura previa en España reconociendo a cualquier persona física o jurídica el derecho a escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, calificativo que exceptuaba a las materias religiosas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previa a la publicación<sup>14</sup>. El reconocimiento de esta potestad era ratificado, en idénticos términos, en

---

<sup>12</sup> *El Español*, núm. 8, 30 de noviembre de 1810, p. 159. Un amplio extracto de los argumentos esgrimidos por este diputado a favor de la imprenta puede consultarse en COMENGE, *Antología de las Cortes...*, pp. 359-361. De igual modo, *vid. El Conciso*, núm. 31, lunes, 22 de octubre de 1820, pp. 143-144 y Apéndice al *Conciso* núm. 65, sábado, 22 de diciembre de 1820, pp. 5-7. Pese a ser conocidas me resisto a no transcribir por su relevancia una parte del discurso de Muñoz Torrero que extracta el *Diario de sesiones* y aparece publicado de forma íntegra en un Apéndice de *El Conciso*, a saber: “(...) luego así como se han establecido barreras para contener dentro de sus límites al Poder ejecutivo, del mismo modo se deben establecer los medios de enfrenar el Poder legislativo. ¿Y qual es el freno que sujetará a las Cortes para que no abusen de su poder? En realidad, no hay otro que el derecho que tiene la nación de velar sobre la conducta de sus diputados ó procuradores, y de someter á su exámen y censura todas sus operaciones. ¿Y por medio de que tribunal ha de ejercer la nación esta censura? Sin duda por el *tribunal pacífico de la opinión pública*; más la opinión pública jamás se establecerá entre nosotros sin la libertad de la imprenta” (el subrayado es nuestro), Apéndice *El Conciso*, núm. 65, sábado, 22 de diciembre de 1810, p. 6 y *DSC*, núm. 23, sesión de 17 de octubre de 1810.

<sup>13</sup> Las lagunas del decreto de 1810 y los inconvenientes derivados de la deficiente regulación de las Juntas de censura requirieron una reforma legal. El 10 de junio de 1813 se aprobaban tres nuevas disposiciones en materia de imprenta, a saber: Adiciones a la ley de libertad de imprenta; Reglamento de las Juntas de Censura y Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras. Dicha legislación está disponible en *Gaceta de la Regencia de las Españas*, núms. 81, 84 y 80, 1 y 6 de julio y 29 de junio de 1813, respectivamente. He tenido la ocasión de ocuparme de este marco normativo en PÉREZ JUAN, J.A., *La Censura Liberal. El control de la imprenta en el primer constitucionalismo*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2022 y “Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz” en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, director José Antonio Escudero, Madrid, Espasa-Calpe, 2011, Tomo II, pp. 230-246.

<sup>14</sup> Art. I, decreto IX, de 10-XI-1810, “Libertad política de la imprenta” en *Colección de los decretos y órdenes que se han expedido por las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, Tomo I, pp. 12-16. Esta normativa ha merecido la atención de numerosos estudios e investigaciones. Entre otros, *vid.* LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., “La libertad de imprenta en las Cortes y en la Constitución de Cádiz de 1812” en *Dereito: Revista xuridica de la Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, núm. 1, 2003, pp. 37-60; FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz” en *Revista de estudios políticos*, núm. 124 (2004), pp. 29-54; SÁNCHEZ ARANDA, J.J., “La aprobación de la libertad de prensa en las Cortes de Cádiz y sus consecuencias” en *Estudios de Historia moderna y contemporánea: homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, 1991, pp. 441-446; FERNÁNDEZ ALONSO, I., “La prensa liberal ante el decreto de 1810” en *Ciencia e independencia política*, coord. por Alberto Gil Novales, 1996, pp. 301-313; FIESTAS LOZA, A., “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LIX (1989), pp. 351-490 y ÁLVAREZ CORA, E., “Patología de la libertad de imprenta en el liberalismo español” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 70 (2017), pp. 73-112. Esta declaración se completaba con lo establecido en artículo segundo de la referida disposición al abolir los juzgados de imprenta y la censura previa a la publicación de las obras políticas. Quedan excluidos de esta normativa, expresamente, los escritos sobre materias de religión que se someten a la supervisión del ordinario eclesiástico, Arts. II y VI, decreto, 10-XI-1810.

el artículo 371 de la Constitución española de 1812. Precepto que, curiosamente, aparece recogido en el apartado dedicado a la instrucción pública.

Esta circunstancia no es casual. Ayuda a comprender la importancia de la imprenta, y, especialmente a resolver una cuestión: ¿Porqué es tan relevante la prensa para el buen funcionamiento de un Estado? Y en concreto, ¿de qué modo la tipografía y, en especial, la opinión pública, contribuyen a mejorar una sociedad? Al inicio de esta lección he tratado de dejar clara la vinculación entre prensa y Liberalismo. He tenido la oportunidad de reseñar que este derecho ha de servir tanto para ilustrar a la población en los nuevos axiomas constitucionales como para supervisar la acción del Gobierno<sup>15</sup>. Sin embargo, esta afirmación suscita una nueva pregunta, ¿cómo puede la prensa fiscalizar la actividad gubernativa en una época en la que la mayoría de la población es analfabeta?

La respuesta es unánime. Este medio de comunicación es instructivo, formativo, da publicidad a la actuación de la autoridad y, además, crea opinión pública<sup>16</sup>. El progreso, la evolución de las sociedades requiere la transmisión y el intercambio de conocimientos. La libertad de imprenta es el instrumento más eficaz para comunicar ideas<sup>17</sup>. Los periódicos, en los inicios del constitucionalismo, tienen una gran capacidad de influencia<sup>18</sup>. Su edición en un formato corto, ameno y fácil de leer conlleva que el trasvase de noticias llegue a un amplio sector del público<sup>19</sup>. Esta última cuestión resulta clave para entender la importancia de la prensa en estos primeros compases del régimen Liberal. En estas fechas, la falta de formación e instrucción de los ciudadanos se suplía

---

<sup>15</sup> VILLAVERDE, I., “Historia de una paradoja: los orígenes de la libertad de expresión” en *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 6/II semestre 2003, p. 189.

<sup>16</sup> SEOANE, M.C., *Historia del periodismo en España*, vol. II, Madrid, 1983, p. 40. Interesa traer a colación un texto publicado a principios de 1837 en un diario madrileño donde se recogen las funciones de la imprenta. Decía: “La libertad de prensa es el alma de los gobiernos, y el primer manantial que fertiliza las naciones para que la ilustración acrezca su industria, su esplendor y su riqueza; aquella misma libertad es la base para crear la buena moral de los pueblos, rectifica y regenera sus costumbres, porque generaliza la educación, los hombres se instruyen, cambian de hábitos y los hacen cambiar totalmente á la generación infantil que ocupar debe los puestos que les dejamos al descender á la tumba”, *El Constitucional*, núm. 58, lunes, 27 de febrero de 1837.

<sup>17</sup> TRILLO SALELLES, E., “De la libertad de imprenta y de la necesidad del Jurado para el castigo de sus delitos” en *Revista general de legislación y Jurisprudencia*, Tomo VI, 1855, p. 32.

<sup>18</sup> CONSTANT, B., “Sobre el restablecimiento de la censura para los periódicos” en *Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 54 (1991), p. 188.

<sup>19</sup> “Los periódicos, que llegan por sí mismos, sin que haya que molestarse en ir a buscarlos, que seducen por un momento al hombre ocupado porque son cortos, al frívolo por que no exigen ninguna atención, que solicitan al lector sin presionarle, que le cautivan precisamente porque no pretenden someterle, que atraen, en fin, a todos antes de que estén absortos o fatigados por los intereses de la jornada, serán prácticamente la única lectura todavía durante mucho tiempo, y el medio por el cual cierto conocimiento penetra en las mentes”, CONSTANT, “Sobre el restablecimiento de la censura ...”, p. 189.

con la lectura pública de los diarios en los cafés o tertulias. Asimismo, en muchas ocasiones los editores facilitaban la comprensión de sus textos presentando las novedades a modo de diálogo entre dos interlocutores con una intensa relación de confianza.

Es el caso, por ejemplo, de la publicación recogida en las páginas de uno de los diarios más importantes de la época, *El Conciso*. Este rotativo, en su edición del sábado 20 de octubre de 1810, daba cuenta a sus lectores de la aprobación en Cortes del artículo que reconocía la libertad de imprenta en España. De este modo, en una conversación entre padre e hijo, se conocía la buena nueva. Dice así:

- ¡Papá, papá!... Traigo una buena noticia, gorda y segura-
- Vamos; dila ¿Cuál es? Acaba; pronto ¿qué hay de nuevo?-
- Vengo de la Isla. Las Cortes han decretado la libertad de la imprenta. Solo 32 votos, sino me engaño, hubo en contra.-
- Mucho me alegro: jamás dudé de tal resolución; era ofender a tan augusto Congreso sospechar otra cosa. Pero dime, ¿qué sabes tú si esta noticia es buena o mala?-
- ¡Toma; pues si todos suspiraban por ella; Pero dígame v.m., papá; ¿qué cosa es la libertad de imprenta?-
- Es la facultad que recobra todo individuo de la sociedad de imprimir sin permiso de otro, y libremente sus opiniones y pensamientos.-
- ¿Qué recobra?... ¿Pues qué se la habían quitado?-
- Sí, hijo; los gobiernos tiránicos dexan a sus pueblos las menos facultades que pueden, el mismo don de la palabra está coartado, donde dominan los déspotas.-
- ¿Y donde es eso, papa?.- (...) <sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> (...) - Casi en todas partes, excepto en Inglaterra y en los Estados Unidos.-

-¿Con que también prohíben hablar?... Pero á bien que aquí ya podremos escribir como nos diere la gana, ¿no es verdad, papá?.-

- Cierto; pero con su cuenta y razón: todas las cosas tiene sus límites.-

- ¿Cómo? ¿Cómo es eso, papá? No entiendo bien.-

- En materias políticas no habrá restricciones; pero sí en puntos difamatorios y en los de religión.-

- Pues yo por mí no creo que se meta nadie á hablar contra nuestra santa religión.-

- Soy de tu parecer; pero no faltará quien dé contra los abusos introducidos en la disciplina y en las prácticas y ceremonias, &c. sin atacar el dogma ni la esencia de la religión.-

- ¿Qué quiere decir eso, papá? Explíquemelo vm.-

- Estas son cosas que tú no puedes entender por ahora.-

- ¡Qué lástima! ¡Me gusta a mi tanto el saber!... Y dígame vmd., papá ¿porqué se han opuesto á esta libertad algunos individuos del augusto Congreso?.-

- Sin duda así lo creían útil y conveniente. Sabed hijo, que no todos los hombres tenemos el mismo modo de pensar; tampoco dudes que todos los Representantes de la Nación tienen un mismo objeto, á saber: el bien y felicidad de la Patria; pero pueden caminar á este punto por diferentes medios, y equivocarse en ellos. Los hombres estamos expuestos á preocupaciones, á errores, á equivocaciones & c. y en un corazón recto, en una alma justa cabe un error, una preocupación, una ignorancia.-

- ¿Con qué los que votaron en contra no han hecho mal?.-

- Si como no es de dudarse, no han obrado contra su conciencia; si han expuesto francamente su opinión creyendo que con ella procedía a formar la felicidad de la patria, seguramente que no han hecho mal, ni desmerecen nada á los ojos del pueblo que representan.-

- ¡Quanto me alegro! Porque yo pensé....-

De este modo, la prensa no solo instruye a los ciudadanos en los nuevos valores políticos, sino que, también, permite que los individuos sean capaces de hacer suyos juicios “sobre asuntos y materias, sobre personas y situaciones que pueden no haber tenido nunca como experiencia directa”, sustentando estas convicciones aún siendo distintas u opuestas a las consuetudinarias, o a las que las instancias de poder político y cultural mantengan<sup>21</sup>. En conclusión, los periódicos forman opinión pública<sup>22</sup>. Y es precisamente este sentir general el que debe controlar al Gobierno y el que debe protegerse para que no tergiversar su formación<sup>23</sup>.

## II.- Mecanismos de control de la prensa en el primer constitucionalismo

a). Un arma de “doble filo”.

Hasta el momento he señalado las ventajas de la imprenta en el marco del Estado Liberal. Sin embargo, esta facultad precisa de regulación. Debe ser controlada para evitar excesos o usos fraudulentos que puedan dañar la propia existencia del modelo constitucional<sup>24</sup>. Un ejemplo de esta afirmación lo encontramos en la experiencia vivida en Cádiz, donde el reconocimiento de la libertad de imprenta desbordó las expectativas

---

- No eres tú solo el que... pero la edad, el estudio, la razón y la experiencia te irán haciendo más cuerdo, y te acostumbrarás a no juzgar ligeramente.-

- Dígame vm., papá, ¿cuándo viene mi hermano de América?.-

- No tardará. Anda, anda; echa a correr: vuélvete á la Isla; abre bien el oído: ve apuntando las sesiones: remítémelas, y quando haya noticias tráelas tú mismo. ¿Por qué lloras?-

- Me han dicho que vm. se casa ¿Se casará vm., papá?.-

- Anda, anda, picaruelo: dexate ahora de... ¡Estos muchachos son traviesos!...

Al fin, los votos de la nación se cumplieron: la libertad de la imprenta está decretada: semejante resolución presenta al mundo entero que todos los españoles del día han llegado á conocer sus verdaderos intereses, y que desean con ansia valerse de todos los medios que conduzcan a la consecución del grande objeto en que se ocupan. No faltaba quien dudase todavía que nuestros dignos Representantes se atrevieran a resolverse á semejante medida; pero ¡quan poco conoce las Córtes del día el que aun desconfiara! Se acabó de rasgar todo el velo; ¡Y oxalá hubiese sido antes! ¡Gloria inmortal á los Representantes de la nación española! *Concisión menor, El Conciso*, sábado, 20-X-1810, núm. XXX.

<sup>21</sup>CASTRO ALFIN, D., *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Madrid, 1998, p. 14.

<sup>22</sup>HOCQUELLET, R., “La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del primer liberalismo (1808-1810)” en *Historia contemporánea*, núm. 27 (2003), p. 616.

<sup>23</sup>FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845)” en *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 6/II semestre 2003, p. 199.

<sup>24</sup>“Está sin duda sujeta á abusos la libertad de prensa, pero puede ser, y será utilísima á la causa pública; se funda en un derecho individual, y debe ser respetada; los males que puede ocasionar no son comparables con los bienes que puede producir, y esta consideración debe bastar para no desecharla, mayormente quando los abusos son posibles de prevenirse mediante algunas restricciones”, CALVO DE ROZAS, *Reglamento que dio al Consejo interino de Regencia la Suprema Junta Central...*, p. 18.

de los legisladores<sup>25</sup>. En aquellas fechas, el número de periódicos se multiplicó, destacando por su mayor apoyo popular *El Conciso*, *El Diario Mercantil*, *El Redactor General* o *la Abeja española*<sup>26</sup>. La prensa se convirtió en el medio más adecuado para que el ciudadano pudiera expresar sus ideas o pensamientos, incluso cuando éstos atacaban directamente las propias bases del régimen<sup>27</sup>. Constituye, según Ignacio Villaverde, una auténtica paradoja que el instrumento de salvaguarda del Estado Liberal pueda convertirse en el arma más letal para el propio sistema<sup>28</sup>. En el mismo sentido se expresaba, a mediados del s. XIX, el jurista y editor gallego Eduardo Trillo Salelles al afirmar:

“Pero la imprenta, dicen muchos, es susceptible de grandes abusos, es un arma de dos filos, que así corta el árbol del vicio, como le dá la vida con los despojos de la virtud. Religión, honor, gobiernos constituidos, todo peligra si la imprenta es mal dirigida”<sup>29</sup>.

Más ilustrativa resulta, aún si cabe, la definición que realiza de la libertad de imprenta el alicantino Juan Rico y Amat quien, en su conocido “Diccionario de los políticos”, la califica al tiempo de “antorcha de la ilustración” y “tea de la discordia”. La elocuencia de este político valenciano nos obliga a reproducir buena parte de sus palabras. Decía:

“Dama de costumbres algo sueltas, la libertad de imprenta pone el grito en el cielo cuando el gobierno la corrige; como verdadera mujer, es generalmente murmuradora, chismosa y charlatana. Enemiga de la oscuridad, saca á luz todos los trapos políticos y muchas veces los domésticos. En todas las épocas ha llevado por más ó menos tiempo la mordaza ministerial y ha ofrecido ser prudente y reservada, pero ni por esas; apenas se ha visto libre ha gritado como una loca. Camorrista y regañadora por instinto, cuando no tiene motivos para reñir con el poder, su enemigo natural, mete la cizaña entre sus hijos los periódicos y arma la de Dios es Cristo porque el uno se vistió de blanco y el otro de negro. Los que

---

<sup>25</sup> “Le cabe a Cádiz el derecho de poderse titular cuna del periodismo político español. Fue entre sus muros donde por primera vez se dio el fenómeno, luego extendido, de que las redacciones de los periódicos, que se consideraban representantes de la opinión pública, intervinieran activamente en la vida política nacional”, SOLIS, R., *El Cádiz de las Cortes*, Barcelona, 1978, p. 437.

<sup>26</sup> GACTO, E., “Periodismo satírico e Inquisición en Cádiz: La “Abeja española” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXV, 1995, p. 636. Un estudio minucioso sobre la prensa en estas fechas. en RIAÑO DE LA IGLESIA, P., *La imprenta en la isla gaditana durante la Guerra de la Independencia* (3 vols.), Cádiz, 2004.

<sup>27</sup> ALMUIÑA FERNÁNDEZ, C., *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894)*, vol. I, Valladolid, 1977, p. 178.

<sup>28</sup> “La mayor y más evidente paradoja consiste en que cuanto más se proclamaba la radical consustancialidad de la libertad de opinión e imprenta para la subsistencia y fortalecimiento del nuevo Estado Liberal, más normas se promulgaban para contener y refrenar los abusos de los que tan capital libertad podía llegar a ser víctima”, VILLAVERDE, “Historia de una paradoja...”, p.183.

<sup>29</sup> TRILLO SALELLES, “De la libertad de imprenta...”, p. 33.

conocen su carácter pendenciero se hacen con frecuencia esta pregunta ¿Acabará ella con los gobiernos, ó habrá por fin algún gobierno que acabe completamente con ella?”<sup>30</sup>

A lo largo de la historia han sido muy variados los mecanismos utilizados para limitar el ejercicio de este derecho. Es posible diferenciar dos tipos de sistemas, uno preventivo y otro represivo<sup>31</sup>. En el primero se restringe la libertad antes de editarse, interviniendo la autoridad para decidir qué debe publicarse o prohibirse. El ejemplo más característico es la previa censura<sup>32</sup>. El poder prohíbe aquello que entiende que no debe ser conocido y, por tanto, impide su divulgación<sup>33</sup>. En el segundo grupo se encuentran aquellos utilizados para desmotivar o castigar a quienes delinquen en materia de imprenta. Dentro de este bloque, a su vez, se distinguen dos clases: judicial y administrativo<sup>34</sup>. Este último se basa, entre otros, en las figuras del editor responsable y el depósito previo<sup>35</sup>, si bien, en esta lección, interesa analizar los sistemas forenses donde estos abusos se tipifican como delitos y conllevan una sanción prevista en la legislación especial o, en el propio, Código Penal.

Evidentemente, se trata de un tema complejo y actual. ¿Hasta que punto es posible regular, limitar el derecho a la imprenta sin afectar a su función principal de instrucción y supervisión de los poderes públicos?

---

<sup>30</sup> RICO y AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*, Madrid, 1855, pp. 243-244.

<sup>31</sup> *Enciclopedia jurídica española SEIX*, Tomo XXI, Barcelona, 1910, voz Libertad de imprenta, p. 385.

<sup>32</sup> Este mecanismo de control de la imprenta ha sido utilizado tradicionalmente en nuestro país al amparo de la Inquisición. Sobre el particular, *vid.*, entre otros, PINTA LLORENTE, M., *La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia*, Madrid, 1953 y 1958 (2 vols.); DEFORNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del s. XVIII*, Madrid, 1973; PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980. Más recientes son los trabajos de ÁLVAREZ CORA, E., “Expedientes de censura y licencia de libros jurídicos en los últimos años del s. XVIII y primeros del XIX” en *Anuario de Historia del Derecho y de las Instituciones*, vol. LXXIII (2003), pp. 289-314; LUCENA GIRALDO, M., “Historiografía y censura en la España ilustrada” en *Hispania*, LXV/3, núm. 221 (2005), pp. 973-989 y la obra de conjunto GACTO, E. (Editor), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, 2006.

<sup>33</sup> ALMUIÑA FERNÁNDEZ, *La prensa vallisoletana...*, vol. I, p. 165. En términos parecidos, *vid.* CASTRO ALFIN, *Los males de la imprenta. Política y libertad en una sociedad dual*, Madrid, 1998, p. 18

<sup>34</sup> MIQUEL y COLLANTES, S.E., *Memoria histórica sobre la legislación de la libertad de imprenta en España*, Madrid, 1870, p. 7.

<sup>35</sup> Al respecto, *vid.* PÉREZ JUAN, J.A. “La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837” en *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 76 (2006), pp. 667-704.

Este problema no es nuevo y ya se suscitó en nuestro país en los inicios del Liberalismo. La legislación gaditana, a la que ya me he referido, al tiempo que reconocía a los ciudadanos la potestad de expresar y difundir por escrito sus ideas políticas fijaba mecanismos para reprimir los excesos. A priori, el responsable era el autor o editor, estableciéndose un régimen subsidiario en la persona del impresor<sup>36</sup>. En términos generales se preveían cuatro clases de delitos, estos son, infamatorios, calumniosos, subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, licenciosos y contrarios a la decencia pública, si bien, dicha normativa no delimitaba ni el contenido ni señalaba las penas personales o económicas que estos tipos delictivos acarrearán<sup>37</sup>. Por el contrario, incluía una sanción accesoria, de aplicación tanto a editores como autores y con una clara finalidad de escarnio público, basada en la publicación de la sentencia en la *Gaceta del Gobierno*<sup>38</sup>.

b). El enjuiciamiento de los delitos tipográficos.

Hasta aquí el modelo jurídico que diseña Cádiz para el control de los delitos de imprenta no difiere del que podamos identificar en otros periodos de la historia más reciente de nuestro país, con la salvedad hecha de la dictadura Franquista donde se restableció la censura previa. No obstante, queda por abordar una nueva cuestión. ¿A quien corresponde imponer las sanciones por los excesos cometidos a través de la prensa? ¿Quién es el encargado de juzgar en aquellas fechas los abusos de la imprenta? A diferencia de lo que ocurre en la actualidad, donde estos delitos competen a los tribunales ordinarios integrados por jueces profesionales, en los inicios del Liberalismo en España,

---

<sup>36</sup> Arts. I y III, decreto, 10-XI-1810. Para reforzar la responsabilidad de estos últimos, se les obligaba a identificarse con claridad, indicando su nombre, apellidos, así como, el lugar y año de la publicación, Arts. VII y VIII, decreto, 10-XI-1810. En caso de incumplir esta disposición se establecía una multa de cincuenta ducados, Art. X, decreto, 10-XI-1810.

<sup>37</sup> Art. IV, decreto, 10-XI-1810. Esta técnica normativa, para un sector de la doctrina, fagocitó los abusos y excesos de la imprenta, entre otros, *vid.* DE EGUIZÁBAL, J.E., *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1480 al presente*, Madrid, 1879, p. 68. Más recientemente, ORTEGO COSTALES, J., “Delitos cometidos por medio de la publicidad” en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, tomo XXVIII (1), 1975, p. 11, nota 12 y LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa...*, p. 58. No obstante, debemos considerar la opinión de ciertos iushistoriadores, para quienes esta técnica legislativa no supone, en ningún caso, una despenalización, ya que el castigo a imponer se contempla en las Partidas. Al respecto, FIESTAS LOZA, “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español...”, p. 366 y RIBALTA HARO, J., “Justicia en tiempos de revolución: una libertad sin garantías. La libertad política de imprenta y el *affaire* de El Robespierre español (1811-1814)” en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz: 15. bis 20. Jahrhundert*, J. Scholz (ed.), Frankfurt-Main, 1994, p. 497.

<sup>38</sup> Art. IX, decreto, 10-XI-1810.

su enjuiciamiento se encomienda primero, a las Juntas de Censura y, luego, al Jurado en cuya composición participan ciudadanos sin formación jurídica.

Durante la etapa gaditana (1810-1814) la calificación de los ilícitos de imprenta recae en las llamadas Juntas de Censura<sup>39</sup>. Su denominación no debe llevarnos a error. Nada tienen que ver con la censura previa, propia del Antiguo Régimen, sino que se trata de órganos de nueva creación cuyos miembros era designados por las Cortes y que actuaban bajo la protección del propio Parlamento. Resulta evidente que los diputados gaditanos, al ubicar estas instituciones bajo su inmediata supervisión, quisieron salvaguardar la libertad de imprenta de posibles intromisiones del Ejecutivo, garantizando su independencia en la emisión de las calificaciones<sup>40</sup>. Además, debe resaltarse que las atribuciones de estos censores eran meramente periciales, limitándose a calificar los escritos de acuerdo con los tipos legales previstos en la legislación vigente<sup>41</sup>.

Con el inicio del Trienio Liberal (1820-1823) se puso de manifiesto la necesidad de modificar la legislación heredada de la etapa anterior. Al igual que sucediera en Cádiz años atrás<sup>42</sup>, el restablecimiento de la imprenta conllevó un considerable aumento de las publicaciones en todo el país<sup>43</sup>. Asimismo, en estas fechas la tipografía será utilizada

---

<sup>39</sup> Los estudios que se han ocupado de estos órganos censores, en su mayoría, los han tratado de forma tangencial al hilo de otras investigaciones principales. Constituye una excepción a esta afirmación los trabajos de MARTÍNEZ PÉREZ, F., “Juntas de censura y jurado. La aplicación península de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823) en *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810*, Larriba, E y Durán López, F. (coords.), Madrid, 2012, pp. 325-343 y PÉREZ JUAN, J.A., *La Censura liberal. El control de la imprenta en el primer constitucionalismo*, Pamplona, 2022 y “Las Juntas de Censura en los territorios de Ultramar (1810-1814)” en Manuel Torres Aguilar, Miguel Pino Abad y Carmen Losa Contreras (coord.), *Poder, sociedad y administración de Justicia en la América Hispánica (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 2021, volumen II, pp. 775-797.

<sup>40</sup> “V.M. (refiriéndose a las Cortes) ha creado las Juntas de Censura para sostenerla (la libertad de imprenta), ha nombrado por si mismo á sus individuos, siendo estas las únicas elecciones de destinos que se ha reservado el Congreso, y ha puesto estas corporaciones bajo su inmediata protección, sacándolas de toda dependencia del Poder ejecutivo para que la influencia de este no pudiese en ningún tiempo quitar a aquellos la libertad necesaria en sus calificaciones”, *DSC*, núm. 278, sesión de 7 de julio de 1811.

<sup>41</sup> *DSC*, núm. 266, 25 de junio 1811. Algún autor ha apuntado, incluso, que esta colaboración en materia de Justicia debía interpretarse como un instrumento de control y supervisión de las instancias judiciales pues “dichos órganos jurisdiccionales formaban parte del todavía vigente sistema judicial del Antiguo Régimen”, MIRA BENAVENT, J., *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Valencia, 1995, pp. 62-63.

<sup>42</sup> CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, p. 303. Un estudio minucioso sobre la prensa en estas fechas en RIAÑO DE LA IGLESIA, P., *La imprenta en la isla gaditana durante la Guerra de la Independencia* (3 vols.), Ediciones del Orto, Cádiz, 2004.

<sup>43</sup> ARNABAT MATA, R., “La prensa del Trienio Liberal en Cataluña (1820-1823)” en *Cuadernos de Ilustración y romanticismo*, núm. 26 (2020), p. 643. En iguales términos, GÓMEZ APARICIO, P., *Historia*

como instrumento para la confabulación, es decir, el nuevo régimen constitucional será combatido por sus enemigos tanto militarmente como valiéndose de los periódicos<sup>44</sup>. En este contexto, y para atajar dichos males, a mediados de octubre de 1820, se promulgaba un nuevo reglamento en esta materia<sup>45</sup>. No me corresponde analizar el contenido de esta normativa, si bien, interesa señalar que la misma solventaba buena parte de las carencias detectadas durante la época de las Cortes de Cádiz. A priori, apenas se detectan cambios en las personas responsables de este tipo de ilícitos, si bien, la modificación más sustancial se detecta al encomendar al Tribunal del Jurado su enjuiciamiento.

Se trata de la primera vez en la historia de nuestro país que se establece la Justicia popular de forma experimental y, exclusivamente, para conocer este tipo de causas judiciales. No puedo, por razones de tiempo, ocuparme con detalle de esta figura procesal. Sin embargo, me gustaría señalar el significado de la misma para el Liberalismo y las razones que llevaron a asignarle la resolución de las causas de imprenta. Tradicionalmente, el Jurado popular ha sido tema de polémica y discusión doctrinal. Para unos significa el triunfo de la libertad y la manifestación más expresiva de la democracia; para otros, supone el declive, la mixtificación más nociva del Poder judicial<sup>46</sup>. A nadie debe sorprender que el Jurado nazca como una reivindicación de las tendencias políticas progresistas. El sueño liberal de que el pueblo imparta Justicia será una de las máximas

---

*del periodismo español. Desde la Gaceta de Madrid hasta el destronamiento de Isabel II*, Madrid, 1967, p. 136.

<sup>44</sup>“Los mismos enemigos de la libertad disfrutaban de una seguridad que no conocían en la época anterior, y á la sombra de las leyes y de las prerrogativas que disfrutaban como los demás ciudadanos disponían las negras tramas que se fueron viendo después”, Carta segunda a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional en QUINTANA, M., *Obras completas*, Madrid, 1946, p. 544. ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid, 1999, p. 552. Lo anterior en PÉREZ JUAN, J.A. “El primer panfleto subversivo en el Trienio Liberal” en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero López*, Tomo III, Madrid, 2012, p. 555.

<sup>45</sup> Decreto LV, de 22-X-1820, “Reglamento acerca de la libertad de imprenta” en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821 desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, Tomo VI, Imprenta Nacional, 1821, pp. 234-246. Los hechos políticos acaecidos durante el Trienio condicionarán la vigencia de esta normativa. A comienzos de 1822 asistimos a una reforma legal que volverá a ser modificada durante el mes de julio de 1823. En ambos casos, como veremos, los cambios introducidos presentan un claro sentido restrictivo de nuestra libertad. Al respecto, vid., decreto LXIX, 12-II-1822, “Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta” en *Colección de los Decretos y órdenes generales espedidos por las cortes extraordinarias que comprende desde 22 de setiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*, Imprenta Nacional, 1822, Tomo VIII, pp. 265-268 y “Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, sancionada por el Rey el 27 de julio y publicada como ley en las Cortes el 28 del mismo” en GÓMEZ RIVERO, R., *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Cádiz, 2010, pp. 231-237.

<sup>46</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, F., “Visión histórica y constitucional del Jurado” en AAVV, *Juicio por Jurados: experiencia y revisión*, Madrid, 2007, p. 22.

defendidas por los sectores más exaltados, convirtiéndose, al mismo tiempo, en objeto de repulsa para los conservadores<sup>47</sup>.

Este hecho obliga a plantear una última pregunta, a saber: si la Justicia popular es una institución tan cuestionada en nuestra historia judicial, ¿por qué motivo se decidió que el Jurado asumiera una responsabilidad tan relevante en materia de imprenta?

Durante los debates parlamentarios, dos fueron las razones que justificaron la elección este modelo. De un lado, la existencia de jueces de hecho permitía ponderar la sanción según la importancia del crimen, evitándose, de este modo, una normativa casuística incapaz de atender y cubrir de modo eficiente todos los supuestos que pudieran suscitarse en la práctica<sup>48</sup>. Para algunos diputados resultaba difícil determinar con una pauta estable los abusos de las palabras, cuyo sentido, cuya combinación y grados de criminalidad estaban fuera de todo cálculo, y no admitían ni peso ni medida fija. Al respecto, interesa reproducir parte del discurso del ilustre granadino Francisco de Paula Martínez de la Rosa sobre este particular. Afirmaba:

“(…) Los delitos de hecho, como el homicidio el asesinato, el robo y otros, ya por su naturaleza están definidos y determinados, y consta desde luego que tal hecho es y debe castigarse como delito; pero en los abusos de la libertad de imprenta, no solo es difícil prefijar los diferentes grados, sino que puede disputarse en cada caso hasta la existencia misma del delito (...)”<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> DÍEZ DEL CORRAL, L., *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1984, p. 195. Sobre los postulados ideológicos del partido moderado *vid.*, asimismo, GARRONERA MORALES, A., *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*, Madrid, 1974 y COMELLAS, J.L., *La teoría del régimen liberal español*, Madrid, 1962.

<sup>48</sup> “Mas supuesta la conveniencia de señalar varios grados en una misma especie de abuso, ¿cómo podrá designarlos la ley y apreciar debidamente una multitud de circunstancias, siempre varias, siempre menudas, y casi indefinibles por su naturaleza? Si aun en los delitos de hecho, como el robo o el homicidio, es tan difícil señalar por una pauta invariable los diversos grados de criminalidad, ¿qué diremos del abuso de las palabras, sujetas á tan diversas interpretaciones, y en que no solo los grados, sino aun la mera existencia del delito puede estar sujeta á disputa? Difícil, por no decir imposible, le hubiera sido á la comisión el resolver estas dificultades, si una institución benéfica no le hubiese ofrecido el medio de obviar todos los inconvenientes. La comisión alude al establecimiento de *jueces de hecho*, cuya elección, independencia y demás circunstancias bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad (...)”, *ACD*, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f.

<sup>49</sup> Continúa este mismo diputado su alegato en estos términos: “(…) Un mismo impreso, presentado á dos ó tres personas, es calificado diferentemente por ellas: el que á uno parece subversivo de las leyes fundamentales, le parece á otro un tratado de los principios generales de legislación: el que no juzga sedicioso y capaz de causar una revolución, lo califica otra, de un mero desahogo de una imaginación algo exaltada; de manera que en materia de escritos, no solo la graduación de abusos es vaga é indeterminada como manifesté anteriormente, sino que la existencia misma del delito es incierta y dudosa, cosa que no sucede en el homicidio, el robo ó el asesinato. No perdamos nunca de vista esta notable diferencia; y si la

De este modo, según el citado parlamentario, los delitos de imprenta eran los más adecuados para implantar el Jurado ya que la normativa era incapaz de enumerar y contemplar todos los supuestos que este tipo de ilícitos podría generar. En resumen, para nuestros políticos del Trienio Liberal si la Justicia popular era saludable en todas las causas criminales, cuando se trataba de calificar impresos no era solo provechosa, sino absolutamente necesaria. No hay que olvidar, decían, que estos abusos “lejos de poder sujetarse a reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre”<sup>50</sup>. El segundo argumento en favor de la Justicia popular se basaba en el Derecho comparado. En otros países de nuestro entorno el conocimiento de estas causas se había encomendado a los tribunales populares<sup>51</sup>. En este sentido, destaca el caso anglosajón donde la utilización de esta institución en la calificación de los escritos criminales tenía su origen en el s. XVIII cuando el parlamento inglés refrendó la *Fox Liberal Act* para acabar con los abusos del Poder Judicial en la materia<sup>52</sup>.

A partir de este momento, en nuestro país los abusos de la imprenta serían juzgados por los propios ciudadanos de acuerdo con un sistema anglosajón de doble Jurado. Uno, llamado de Acusación, tramitado ante el alcalde de la capital de la provincia y encargado de determinar si había o no lugar a la formación de causa y, otro, denominado de Calificación, ya en sede judicial, responsable de dictar o no veredicto de culpabilidad<sup>53</sup>.

---

arbitrariedad en los fallos es siempre un mal funesto, temámosla más en aquellos que no pueden sujetarse á reglas fijas por la ley”, *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, p. 1262.

<sup>50</sup> “(...) Pero adoptada la institución de jueces de hecho, desaparecen de una vez todos los inconvenientes; descansa segura la inocencia, y no puede el crimen lisonjearse de la impunidad. El solo establecimiento de jurados ha bastado a conservar en Inglaterra por espacio de un siglo la libertad de imprenta, sin tener ni una sola ley sobre la materia, y sin hallarse aún definido cuáles son los escritos criminales que deban comprenderse bajo el nombre general de libelos...”, *ACD*, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f.

<sup>51</sup> Un estudio sobre el Jurado gaditano y su implantación en Sicilia en PÉREZ JUAN, J.A., “El Jurado en las revoluciones de España y Sicilia de 1821. Un estudio comparado” en *1821. L’anno del destino. La libertà negata, l’esplosione dell’indipendentismo e la fine dell’eurocentrismo*, F. Mastroberti; D. Novaese y G. Pace Gravina (c.), Napoli, 2022, pp. 157-182.

<sup>52</sup> FLOREZ ESTRADA, *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, p. 1266. Sobre la evolución histórica del Jurado en Inglaterra *vid.*, LANGBEIN, J.H. “The English Criminal Trial Jury on the Eve of the French Revolution” en *The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*, Antonio Padoa Schioppa (ed.), Berlin, 1987, pp. 13-39 y GREEN, T.A., “The English Criminal Trial Jury and the Law-finding Traditions on the Eve of the French Revolution” en *The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*, Antonio Padoa Schioppa (ed.), Berlin, 1987, pp. 41-73.

<sup>53</sup> Sobre el funcionamiento de este primer Jurado *vid.* PÉREZ JUAN, J.A., “Legal Framework for the jury in the First Spanish Constitutionalism” en *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts: zur Stellung des Richter sim 19 Jarhunder*, I. Czeghun y A. Sánchez Aranda (Hg.), Regensburg, 2011, pp. 115-137. Una edición de este trabajo en lengua española en “Marco legal del Jurado en el primer constitucionalismo

Lamentablemente la puesta en marcha de esta institución judicial no se hizo en el contexto más adecuado. El Trienio Liberal fue una época convulsa en la historia de España<sup>54</sup>. En estas fechas, las cabeceras de los periódicos se multiplicaron, acentuando en muchas ocasiones su espíritu crítico y enervando los ánimos de la población<sup>55</sup>. No cabe duda de que el Jurado no pudo atajar los males de la imprenta. Las circunstancias históricas son conocidas y los altercados se acentuaron en los meses finales de esta etapa. Sin embargo, el poco tiempo que estuvo en funcionamiento la Justicia popular y el escaso conocimiento que tenemos de su aplicación práctica en estos años nos impiden hacer una valoración negativa de su vigencia<sup>56</sup>.

Lo cierto es que la regulación del derecho a transmitir y publicar nuestras ideas y opiniones irá ligado a nuestra historia constitucional. Curiosamente, y en contra de lo que podríamos pensar, durante todo el siglo XIX el marco legal vinculado a la tipografía incrementará el control de las autoridades políticas sobre su ejercicio. Basta dar un simple repaso a la evolución legislativa en la etapa decimonónica para ratificar este extremo al observar la vigencia de figuras restrictivas de esta libertad como la del editor responsable, el depósito previo o la concesión de potestades a las autoridades gubernativas para “recoger los periódicos cuando a su juicio pudieran comprometer la seguridad pública u ofender gravemente la moral”<sup>57</sup>. Por desgracia este marco normativo no mejorará con la llegada del siglo XX donde el estallido de la Guerra civil y el inicio de la dictadura

---

español” en *Historia Iuris, Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 2, Oviedo, 2014, pp. 1169-1188.

<sup>54</sup> La unión y entendimiento de la clase política con el monarca español fue deteriorándose. Son numerosos los episodios acaecidos que distorsionan esta relación y acentuarán las divisiones dentro de la propia clase política. En este sentido, las reticencias de Fernando VII a sancionar el proyecto de ley de supresión de las órdenes monacales a finales de 1820 junto con la designación del general Carvajal como capitán general de Madrid por una simple orden, sin contar con la preceptiva autorización o firma del ministro responsable, son sólo alguno de los ejemplos que enervaron los ánimos de los bandos populares, que empezaron entonces a adoptar una actitud agresiva y marcada contra el Monarca, MESONERO ROMANOS, R., *Memorias de un setentón*, Madrid, 2008, p. 318.

<sup>55</sup> Un caso muy conocido fue el de Domingo Antonio Velasco. A este comisario de guerra se le atribuye la publicación del panfleto *Centinelas contra republicanos y avisos importantes al Gobierno y á la Nación* donde se denunciaba la existencia de una trama política para acabar con la Monarquía. Un estudio sobre el tema en PÉREZ JUAN, J.A. “El primer panfleto subversivo del Trienio Liberal” en AAVV, *Homenaje a Escudero*, 4 vols., Madrid, 2012.

<sup>56</sup> Hemos tenido ocasión de estudiar alguna de las causas más conocidas de este periodo histórico que fueron enjuiciadas ante el Tribunal del Jurado. Al respecto, *vid.* “Los primeros pasos del Jurado en España. La causa contra Matías Vinuesa” en *Trienio Liberal, Vintismo, Rivoluzione (1820-1823). España, Portugal e Italia*, Morán Martín, R. (coord.), Pamplona, 2021, pp. 113-138. Actualmente, me encuentro ultimando una investigación sobre la práctica totalidad de las sentencias dictadas por el Jurado popular en nuestro país durante el Trienio Liberal.

<sup>57</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina*, Tomo VII, voz. Libertad de imprenta, Madrid, 1869, p. 912.

Franquista impondrán la censura previa hasta el restablecimiento íntegro de la libertad de imprenta con la promulgación de la Constitución española de 1978.

En conclusión, el ejercicio de la libertad de imprenta ha sido y es un tema crucial en nuestra historia política y legislativa. Hoy en día no es una cuestión agotada. La llegada de las nuevas tecnologías y la aparición de medios de comunicación en soportes digitales ha acentuado el interés de las autoridades públicas por la regulación de esta potestad. Nos encontramos en una etapa de transición en la que las fórmulas jurídicas clásicas de supervisión de la imprenta se presentan ineficaces, incapaces de atender las necesidades de la sociedad actual. Quizá sea el momento de mirar hacia el pasado y encomendar la supervisión de esta facultad a los ciudadanos, legítimos titulares y verdaderos interesados en el respecto de la libertad de expresión para la continuidad y consolidación del régimen democrático.

Y termino. Quisiera hacerlo refiriéndome a una conocida cita del ilustre escritor que da nombre a nuestra universidad. En este caso no es un recurso forzado. Todo lo contrario. Hablar de libertad de imprenta en la Universidad Miguel Hernández nos obliga a referirnos a nuestro “Pastor de Sueños”, como lo han calificado los estudiosos del poeta oriolano, quien sufrió en su propia persona no sólo la cruel represión del régimen Franquista, sino también la censura. En uno de sus textos prohibidos, “Sentado sobre los muertos”, decía:

“Que mi voz suba a los montes  
y baje a la tierra y truene,  
eso pide mi garganta  
desde ahora y desde siempre.”

“Sentado sobre los muertos”, *Vientos del pueblo*, Miguel Hernández, 1937.